

TIENE POR EVACUADO TRASLADO REALIZADO POR FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO EN EL MARCO DEL REQ 037-2021 Y ESTÉSE A LO QUE SE RESOLVERÁ EN LA OPORTUNIDAD CORRESPONDIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N°38

SANTIAGO, 10 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-037-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuentan con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Con fecha 21 de septiembre de 2021, ingresó una denuncia ciudadana a la Superintendencia, mediante la cual se señala que Fundación Ciudad del Niño (en adelante, “el titular”), pretende ejecutar el Proyecto Inmobiliario Fundación Ciudad del Niño incumpliendo lo dispuesto por la Ley N°19.300, en particular, no someter su iniciativa al SEIA, a pesar de encontrarse en las hipótesis de los literales h) y p) del artículo 10 de la citada ley. Dicha denuncia fue ingresada al sistema de seguimiento de la SMA, en el expediente **ID 1357-XIII-2021**.

5° Dado los antecedentes señalados en la denuncia, la Superintendencia dio inicio al expediente de fiscalización ambiental **IFA DFZ-2021-2814-XIII-SRCA**, cuyas conclusiones permitieron que mediante Resolución Exenta N°2409, de fecha 10 de noviembre de 2021, se diera inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, dado que el proyecto fiscalizado daría cumplimiento a lo establecido en los literales h) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y respecto de la primera tipología, lo indicado en el literal h.1.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

6° La Resolución Exenta N°2409, otorgó al titular un plazo de 15 días hábiles para evacuar traslado señalando todas las observaciones, alegaciones o pruebas que estimare pertinentes respecto de la hipótesis de elusión levantada. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 16 de noviembre de 2021, por lo tanto, el plazo para evacuar traslado se cumplió con fecha 07 de diciembre de 2021.

7° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de noviembre de 2021, el titular realizó una presentación ante la Superintendencia, solicitando un aumento en el plazo para evacuar traslado. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N°2595, de fecha 13 de diciembre de 2021, otorgándose un plazo adicional de 07 días hábiles, contados desde su notificación, lo cual fue realizado con fecha 14 de diciembre de 2021; por lo tanto, el plazo para evacuar traslado se cumplió con fecha 26 de diciembre de 2021.

8° Luego, con fecha 22 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del nuevo plazo otorgado, el titular realiza una presentación en la cual evacúa traslado, solicitando que se de término al procedimiento REQ 037-2021, ya que a su juicio se ha perdido el interés jurídico en su tramitación, debido a que habría presentado cuatro Declaraciones de Impacto Ambiental al SEIA, asociada a los proyectos (i) “Ciudad del Niño Lote 1C”; (ii) Ciudad del Niño Lote 1D”; (iii) “Ciudad del Niño Lote 1E” y (iv) “Ciudad del Niño Lote 1G”.

9° En dicha presentación, se explican las circunstancias de las Declaraciones de Impacto Ambiental presentadas, sin desvirtuar directamente las tipologías de ingreso levantadas en la hipótesis de elusión por parte de la Superintendencia. No obstante, las Declaraciones fueron ingresadas por cumplir con el literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, sin hacer mención al literal p), tipología que también fue levantada por la SMA.

10° En razón de lo anterior, la Superintendencia concluye que el titular se ha allanado respecto a la hipótesis de elusión asociada al literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

11° Respecto al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, según prescriben los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, previo a resolver, se requiere del pronunciamiento del SEA, el cual aún se encuentra pendiente.

12° En relación a poner término al procedimiento, la Superintendencia entiende que la elusión puede ser descartada una vez que el titular cuente con una resolución de calificación ambiental favorable, mientras ello no ocurra el procedimiento se mantiene en curso, dado que la evaluación puede fallar (desistimiento del titular, término anticipado, calificación desfavorable, etc.) o el proyecto podría ser objeto de nuevas denuncias, siendo necesario en estos casos, continuar con la tramitación y, en caso de corresponder, hacer uso de las competencias que el literal b) del artículo 35 de la LOSMA establece.

13° En atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EVACUADO el traslado conferido a Fundación Ciudad del Niño mediante Resolución Exenta N°2409, de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que mientras no se obtenga una resolución de calificación ambiental favorable, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ 037-2021 continuará en tramitación y su término será resuelto en la oportunidad que corresponda.

TERCERO: PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/BOL

Notificación por correo electrónico:

- Fundación Ciudad del Niño: opartes@ciudadelnino.cl; coliva@ciudadelnino.cl; tlizama@ciudadelnino.cl.
- Denunciantes: tlizama@gmail.com; oyarzunoyarzun@gmail.com; roberto.quiroz.a@gmail.com; leonardo.vilchesy@gmail.com.

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-037-2021

Expediente cero papel N°30.135/2021



Código: **1641844107717**
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>